

02

MATERIA: FORESTAL.

INSPECCIONADO: EJIDO "SANTA CRUZ EL GRANDE", MUNICIPIO DE PONCITLAN, JALISCO.

OF: PFFA/21.5/2C.27.2/0192-21 **000352**

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.2/00036-16.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **08 ocho del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.**

Visto para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, (vigentes al momento de la visita de inspección), se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.2/053-(16) 001042** de fecha **10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis**, emitida por ésta Representación Federal, se comisionó a los Inspectores Federales adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, para realizar los actos de inspección y vigilancia dirigidos al **C. Comisariado Ejidal del Ejido Santa Cruz El Grande, representado por el Presidente, Secretario y Tesorero en funciones, en el municipio de Poncitlán, Jalisco**, con el objeto de verificar que para las actividades de aprovechamiento de arbolado y/o cambio de uso de suelo realizadas en el lugar de inspección antes señalado, desde su inicio cuenten con la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

SEGUNDO. - Que en cumplimiento a la **Orden de Inspección** señalada en el punto inmediato anterior, se levantó **Acta de Inspección** número **PFFA/21.3/2C.27.2/053-16**, de fecha **10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis**, entendiéndose la diligencia con el **C. ROBERTO PEREZ GUTIERREZ**, quien dijo tener el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Santa Cruz El Grande, acreditándolo con credencial expedida por el Registro Agrario Nacional con número de folio 39751. -----

TERCERO.- Consecuencia de lo anterior y toda vez que esta Procuraduría considero existían irregularidades de manera presuntiva, en materia forestal, instaurándose en consecuencia el procedimiento administrativo en contra de los **C.C.** **5 palabras eliminadas**

3 líneas eliminadas



3 palabras eliminadas [REDACTED], mediante Acuerdo de Emplazamiento número **PFFA/21.5/2C.27.2/1563-16 003276** de fecha **10 diez de mayo de 2016 dos mil dieciséis**; mismo que fue notificado con fecha **08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis**. -----

CUARTO.- Que con fecha **1º primero de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, se emitió **Acuerdo Administrativo** número **PFFA/21.5/2C.27.2/0702-20 002013**, de fecha **10 de diciembre del año 2020**, mediante el cual se procedió a la HABILITACIÓN del presente procedimiento administrativo a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía; asimismo se otorgó el correspondiente periodo de ALEGATOS. -----

QUINTO.- Que mediante el **Acuerdo Administrativo** número **PFFA/21.5/2C.27.2/0215-21 00227**, de fecha **01 primero de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo por admitida el **Acta Circunstanciada** de fecha **11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte**, de la cual se desprende que no fue posible llevar a cabo la notificación del **Acuerdo Administrativo** número **PFFA/21.5/2C.27.2/0702-20-002013** de fecha **10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte**, de la cual se desprende que la persona que atendió la diligencia manifestó que las personas buscadas no habitan en el domicilio, refiriendo además que él trabaja en ese domicilio desde hace aproximadamente 2 años y medio y no conoce a ninguna de las personas mencionadas y **considerando que en el domicilio procesal señalado en la Zona Metropolitana de Guadalajara no es posible llevar a cabo las notificaciones respectivas, todas vez que desconocen a las personas interesadas, que los interesados fueron omisos en señalar otro domicilio procesal en la Zona Metropolitana de Guadalajara, que si bien es cierto se cuenta con otro domicilio de los interesados, el mismo no se ubica en la Zona Metropolitana de Guadalajara, sino en el municipio de Poncitlán, Jalisco**, se ordenó notificar el contenido del **Acuerdo de Habilitación y apertura de Alegatos** número **PFFA/21.5/2C.27.2/0702-20-002013** de fecha **10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte**, mediante **ROTULÓN**, asimismo y al no contar con otro domicilio **en la Zona Metropolitana de Guadalajara**, sede de esta Representación Federal, que **se hizo efectivo el APERCIBIMIENTO** señalado en el punto **TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento materia del presente expediente** y en consecuencia, se ordenó notificar mediante **ROTULÓN, las actuaciones subsecuentes**; lo anterior, con fundamento en la fracción II y en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción III del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; por lo anterior, se hace constar que **el plazo para que los interesados presentaran sus alegatos transcurrió del 03 tres al 05 cinco, ambos del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, sin que obren en autos del presente expediente, ningún escrito tendiente a hacer uso de ese derecho**. -----

SEXTO.- De las constancias que obran en autos se desprende, de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento (vigentes al momento de la visita de inspección), se substanció el presente procedimiento administrativo, hasta la presente etapa procesal, otorgándose a los interesados, los derechos que la legislación les concede; turnándose posteriormente los autos respectivos para la emisión de la presente Resolución Administrativa y: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- I.- Que el artículo 1° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----
- II.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones



correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos y demás ordenamientos relativos y aplicables. -----

III.- Que del análisis y estudio del **Acta de Inspección** número **PFFPA/21.3/2C.27.2/053-16**, de fecha **10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis**, se desprende que el visitado de nombre **ROBERTO PEREZ GUTIERREZ**, manifestó que el cambio de uso de suelo encontrado durante el recorrido realizado con motivo de la visita de inspección:

“cabe mencionar que todas las aperturas de brecha se hicieron a dicho del visitado de manera INTENCIONAL”

“por lo cual los visitados manifiestan que ellos no están realizando dichas obras asimismo manifiestan que no tienen ninguna autorización”

Quien al momento de otorgarle el uso de la palabra al cierre de la visita de inspección, manifestó lo siguiente:

“Que en los diversos recorridos de vigilancia que se han realizado durante los meses de abril del 2015 a marzo de 2016 se encontraron varias aperturas de vegetación, es por lo anterior que se procedió a imponer las denuncias ante la PROFEPA, asimismo manifestamos que los responsables de estas aperturas en la vegetación son las siguientes personas:

- 1 párrafo eliminado

-

-

-

-

-

-

-



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00036-16.

- 9 líneas eliminadas
- [Redacted]

Es por lo anterior que pedimos se desahogue el procedimiento administrativo en contra de las personas antes señaladas y no contra la mesa directiva que actualmente estamos al frente, señalamos que estamos modificando el reglamento interno del Ejido al cual pertenecemos el cual tiene como finalidad suspender de sus derechos en el Ejido a las personas antes señaladas” -----

En virtud de lo anterior, esta autoridad mediante **acuerdo de emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.2/1563-16 003276** de fecha **diez de mayo de dos mil dieciséis**, instauró procedimiento administrativo en contra de los **CC.** [Redacted]

4 líneas eliminadas

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

2 palabras eliminadas [Redacted], a través del cual atribuyó de manera presuntiva las siguientes irregularidades:

1.- Presunta violación a lo dispuesto en los artículos 73 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber realizado el derribo y aprovechamiento de arbolado y sotobosque, para la apertura de vegetación, formando una brecha que mide 997 m novecientos noventa y siete metros de largo y 12 m doce metros de ancho, con un área total de 11,964 m² once mil novecientos sesenta y cuatro metros cuadrados, dentro del predio o paraje denominado “El Gutierreño” o también conocido como “El Buterreño”, localizado dentro del ejido Santa Cruz el Grande, en el Municipio de Pancitlán, en el estado de Jalisco, lo anterior, **sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales**, asimismo, **sin presentar autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se desprende de la visita de inspección.**

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
"2021: Año de la Independencia"
EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00036-16.

2.- Presunta violación a lo dispuesto en los artículos 73 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber realizado el derribo y aprovechamiento de arbolado, principalmente de huizaches (*Acacia* sp.) y palo dulce (*Eysenhardtia polystachya*), observándose arbolado en pie de las especies: *heliocarpus terebinthinaceus*, *opuntia* sp., *acacia pennatula*, *vitex* sp., *psidium guajaba*, *ipomoea* sp., *bursera* sp. y *ceiba aesculifolia*, de cuyo recorrido se hace el señalamiento que no es una tala raza (derribo de todos los individuos arbóreos y sotobosque) en su totalidad, sino que se dejaron elementos aislados de *opuntia* sp., formando una brecha que mide 530 m quinientos treinta metros de largo y 12 m doce metros de ancho, con un área total de 6,360 m² seis mil trescientos sesenta metros cuadrados, dentro del predio o paraje denominado "Triángulo 1", localizado dentro del ejido Santa Cruz el Grande, en el Municipio de Pancitlán, en el estado de Jalisco, lo anterior, **sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales, asimismo, sin presentar autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se desprende de la visita de inspección.**

3.- Presunta violación a lo dispuesto en los artículos 73 y 117 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber realizado el derribo y aprovechamiento de arbolado, principalmente de huizaches (*Acacia* sp.) y palo dulce (*Eysenhardtia polystachya*), observándose arbolado en pie de las especies: *heliocarpus terebinthinaceus*, *opuntia* sp., *acacia pennatula*, *psidium guajaba*, *ipomoea* sp., *pinus devoniana*, *bursera* sp. y *ceiba aesculifolia*, de cuyo recorrido se hace el señalamiento que no es una tala raza (derribo de todos los individuos arbóreos y sotobosque) en su totalidad, sino que se dejaron elementos aislados de *opuntia* sp. y palo dulce, formando una brecha que mide 305 m trescientos cinco metros de largo y 12 m doce metros de ancho, con un área total de 3,660 m² tres mil seiscientos sesenta metros cuadrados, dentro del predio o paraje denominado "Triángulo 2", localizado dentro del ejido Santa Cruz el Grande, en el Municipio de Pancitlán, en el estado de Jalisco, lo anterior, **sin contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales, asimismo, sin presentar autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se desprende de la visita de inspección.**

4.- Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 117 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber realizado una brecha en los terrenos forestales con una longitud de 960 novecientos sesenta metros de largo y 12 m doce metros de ancho, y un área total de 11,520 m² once mil quinientos veinte metros cuadrados dentro

del predio denominado "El Reparó" (1), localizado dentro del ejido Santa Cruz el Grande, en el Municipio de Pancitlán, en el estado de Jalisco, lo anterior, **sin presentar autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se desprende de la visita de inspección.**

5.- Presunta violación a lo dispuesto en el artículo **117 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por haber realizado una brecha en los terrenos forestales con una longitud de 98 m noventa y ocho metros de largo y 12 m doce metros de ancho, y un área total de 1,176 m² mil ciento setenta y seis metros cuadrados, dentro del predio denominado "El Reparó" (2), localizado dentro del ejido Santa Cruz el Grande, en el Municipio de Pancitlán, en el estado de Jalisco, lo anterior, **sin presentar autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se desprende de la visita de inspección.**

6.- Presunta violación a lo dispuesto en el artículo **117 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por haber realizado una brecha en los terrenos forestales con una longitud de 1,208 m mil doscientos ocho metros de largo y 12 m doce metros de ancho, y un área total de 14,496 m² catorce mil cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados, dentro del predio denominado "El Reparó" (3), localizado dentro del ejido Santa Cruz el Grande, en el Municipio de Pancitlán, en el estado de Jalisco, lo anterior, **sin presentar autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se desprende de la visita de inspección.**

7.- Presunta violación a lo dispuesto en el artículo **117 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por haber realizado una brecha en los terrenos forestales con una longitud de 762 m setecientos sesenta y dos metros de largo y 12 m doce metros de ancho, y un área total de 9,144 m² nueve mil ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados, dentro del predio denominado "El Reparó" (4), localizado dentro del ejido Santa Cruz el Grande, en el Municipio de Pancitlán, en el estado de Jalisco, lo anterior, **sin presentar autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se desprende de la visita de inspección.** -----

2. Ahora bien, mediante el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.3/2C.27.2/1563-16 003276** de fecha **diez de mayo de dos mil dieciséis**, se



les otorgo a los CC. 7 palabras eliminadas

3 líneas eliminadas

8 palabras eliminadas

un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo, para que comparecieran y expusieran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes con relación a los hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la época de los hechos y su Reglamento, contenidos en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.2/1563-16 003276 de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, acuerdo que fue notificado en fecha ocho de junio de dos mil dieciséis.

Con relación a lo anterior, haciendo uso del derecho conferido en el párrafo anterior, en fecha

4 líneas eliminadas

4 palabras

presentaron escrito ante la oficialía de partes de la oficialía de partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco a través del cual realizan manifestaciones respecto al acuerdo de emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.2/1563-16 003276 de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual realizaron las siguientes manifestaciones: "...LOS SUSCRITOS NO LLEVAMOS A CABO NINGUNA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN EL APROVECHAMIENTO DE ARBOLADO QUE NOS ATRIBUYEN...LOS INTEGRANTES DEI EJIDO, SIN EXISTIR FUNDAMENTO ALGUNO, Y EN UNA CLARA AVERSIÓN HACIA LOS SUSCRITOS, NOS SEÑALAN COMO LOS SUPUESTOS RESPONSABLES...SON SEÑALAMIENTOS INFUNDADOS...QUE SU UNICO FÍN ES CAUSAR AGRAVIOS..."

Cabe mencionar que los actos de inspección y vigilancia, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el Título Octavo, Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente en la época de los hechos, siendo su finalidad el otorgar a las autoridades administrativas la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en el caso concreto en materia forestal, por lo que al ser levantada el acta de inspección materia del presente procedimiento, por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la misma fue ejercida cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, por tal motivo contaban con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y

que pudiere constituir alguna infracción a lo establecido por la Ley General Desarrollo Forestal Sustentable. -----

No obstante lo anterior y tomando en consideración lo manifestado por los presuntos responsables, es importante señalar que **no obran dentro de los autos del expediente que en este acto se resuelve, prueba alguna que permita determinar de manera plena y sin duda alguna, la responsabilidad de los interesados en la realización de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección de origen de este expediente.** -----

Resultan aplicables, por las razones que la sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Séptima Época; Registro: 256694; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen 33, Sexta Parte; Materia(s): Administración; Página: 24

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1427/69 (1820/53). Central Michoacana de Azúcar, S. A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Época: Sexta Época; Registro: 262351; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen XXVII, Segunda Parte; Materia(s): Penal; Página: 85

RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si la pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo directo 2141/59. Ernesto Guzmán Vallejo. 10 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

“Época: Decima Época; Registro: 2011871; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1ª./J.28/2016(10a); Página: 546

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3046/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.3/2C.27.2/00036-16.

Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

"Época: Decima Época; Registro: 200659; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con



matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz."

Por lo expuesto, **prevalece a favor de los interesados la presunción de inocencia**, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia, esta autoridad se encuentra ante una imposibilidad material y legal sobrevenida para determinar responsabilidad alguna por parte de los **CC.**

4 líneas eliminadas

1 palabra eliminada **la comisión de las irregularidades que les fueron determinadas de manera presuntiva mediante el Acuerdo de emplazamiento** número **PFFPA/21.5/2C.27.2/1563-16 003276** de fecha **diez de mayo de dos mil dieciséis**, al ser esté señalamiento de un tercero, por lo que, no es posible constatar que los señalados como presuntos infractores efectivamente fueron los que cometieron las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección. -----

En merito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, mismas analizadas de fondo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 70, 72, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo, es de RESOLVERSE y se: -----

----- **RESUELVE** -----



PRIMERO. - Vistos los argumentos lógico – jurídicos vertidos en el Considerando III del presente Acuerdo, se **ORDENA CONCLUIR** el presente procedimiento administrativo; asimismo se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**, y en el momento oportuno, la **DESCONCENTRACIÓN** del presente expediente, en el **Sistema de Control y Registro de Expedientes (SICRE)**, para su posterior transferencia.-----

SEGUNDO. - Quedan a salvo las facultades de esta Delegación para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia, en caso de que se cuenten con mayores elementos que permitan identificar la personalidad del o los presuntos responsables, de los hechos materia del presente expediente.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la época de los hechos, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN, previsto en el TITULO SEXTO, CAPITULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.-----

CUARTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a los interesados, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.-----

QUINTO - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento de los interesados, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal,



estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620, teléfono (33) 3824-6508. - -

SEXTO. –Notifíquese el contenido del presente proveído **5 palabras eliminadas**, en su carácter de representante común de los **C.C. 6 palabras eliminadas**

3 líneas eliminadas

1 palabra eliminada, y/o a través de sus autorizados los **Eliminados: 1 línea y 14 palabras**

ROTULÓN, que deberá ser publicado en los estrados que se encuentran ubicados en lugar visible dentro de las instalaciones que ocupa esta Dependencia; lo anterior, en virtud de lo determinado mediante el punto SEGUNDO del **Acuerdo Administrativo** número **PFFPA/21.5/2C.27.2/0215-21 00227, de fecha 01 primero de marzo del año 2021 dos mil veintiuno** y con fundamento en la fracción II y en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción III del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; asimismo, mediante **CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo, en el domicilio señalado en el Acta de Inspección materia del presente procedimiento, ubicado en calle Álvaro Obregón número 174, en la Localidad de Santa Cruz El Grande, en el municipio de Poncitlán en el estado de Jalisco; **cúmplase.**

Así lo resolvió y firma, la **C. Biól. Martha Patricia Gutiérrez de la Garma**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad al oficio número PFFPA/1/4C.26.1/609/19 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular y Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a., 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; actuando con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
"2021: Año de la Independencia"
EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.1/00036-16.

XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. -----

MPGG/EAS/LBRG

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

